



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1027-2003-HC/TC
CALLAO
JORGE VÍCTOR GARCÍA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Erika Paola García Ramos, a favor de Jorge Víctor García Ramos, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 33, su fecha 27 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declara, de plano, improcedente la acción de hábeas corpus de autos incoada contra la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de la República y la Primera Sala Penal de dicha Corte Superior; y,

ATENDIENDO A

1. Que los artículos 6.º, 27.º y 37.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 señalan las causales de improcedencia manifiesta en que deben incurrir las acciones de garantía para ser rechazadas de plano o *in limine*. Al respecto, del estudio de autos no se advierte que la presente acción haya incurrido en alguna causal de improcedencia; por lo tanto, no siendo el rechazo liminar una facultad discrecional de la judicatura, procedería admitir a trámite la demanda.
2. Que, no obstante esto, por celeridad y economía procesales, a efectos de evitar la dilación que acarrearía un innecesario tránsito por la vía judicial, en aplicación del artículo 42.º de su Ley Orgánica N.º 26435, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre el fondo de la demanda, toda vez que las resoluciones cuestionadas se mantienen inalterables, aun tramitándose la acción de garantía.
3. Que la demanda tiene por objeto que se anule el proceso penal instaurado contra el beneficiario, en el que, con fecha 22 de agosto de 2001, fue sentenciado por los delitos de robo agravado con muerte subsecuente y condenado a 30 años de pena privativa de libertad, y en el cual recayó la Ejecutoria Suprema de fecha 31 de enero de 2002, la cual no puede ser materia de revisión al no concurrir ninguna de las causales previstas en el artículo 361º del Código de Procedimientos Penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso del favorecido, pues considera que las sentencias cuestionadas, al adolecer de falta de motivación, transgreden no solo el principio de legalidad procesal, sino también lesionan sus derechos a la legítima defensa y a la presunción de inocencia.

Es decir, pretende que se emita pronunciamiento sobre la valoración probatoria realizada por el *ad quem* al momento del juicio oral, subrayando la necesidad de que el colegiado emplazado realice una nueva valoración y calificación –que no son materia constitucional–, arguyendo que las conductas antijurídicas en las que incurrieron los sentenciados no se encuentran tipificadas por el artículo de la ley penal material por el que fueron condenados.

5. Que del estudio del expediente acompañado y, específicamente, de las resoluciones cuestionadas que en copia certificada obran de fojas 337 a 342 (sentencia) y a fojas 349 (ejecutoria), no se acredita que el beneficiario haya sido involucrado irregularmente en el proceso penal en el cual ha sido condenado, ni tampoco que haya sido indebidamente sentenciado. En consecuencia, los argumentos aducidos para sustentar la vulneración de los derechos invocados resultan desvirtuados, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)